



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá lunes 6 de julio de 2026

N° 30561 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 145
(jueves 25 de junio 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS

Decreto Ejecutivo N° 48
(lunes 06 de julio 2026)

QUE DEROGA EL DECRETO No.144 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1979 Y SUS MODIFICACIONES

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 21663-RTV
(jueves 21 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA LOS CARLITOS, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 99.1 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN CERRO CANAJAGUA, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Resolución AN N° 21718-RTV
(viernes 05 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS DE LA FRECUENCIA 96.9 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN CHANGUINOLA, DENTRO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Resolución AN N° 21726-RTV
(lunes 08 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS DE LA FRECUENCIA 97.7 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN CERRO BANCO DENTRO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 1350-2026 DNFG-SUBD. R.C.
(miércoles 29 de abril 2026)

POR LA CUAL SE ASIGNA AL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE CONTROL SOCIAL DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A4BF0253C773**en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GENERAL, LAS FUNCIONES DE EJECUCIÓN, TRÁMITE Y SEGUIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TRANSFERIDOS PRODUCTO DE LA ELIMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ / LOS SANTOS

Acuerdo N° 14
(martes 23 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ, APRUEBA LA RATIFICACIÓN DE LA LCDA. MILEMNA PÉREZ CASTILLO COMO TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ.



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 145**De **25** de **Junio** de 2026

Que designa al Ministro y al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designar a Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, desde el 27 de junio de 2026, a la hora de la salida, hasta el 1 de julio de 2026, a la hora de llegada del Ministro de Relaciones Exteriores, Su Excelencia **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ**, quien se encontrará en Misión Oficial.
- Artículo 2.** Designar a Su Excelencia **ALEJANDRO MENDOZA**, Director de Política Exterior, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, desde el 27 de junio de 2026, a la hora de la salida, hasta el 1 de julio de 2026, a la hora de llegada del Ministro de Relaciones Exteriores, mientras Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, ejerza las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Vinteicinco (25)** días del mes de **Junio** del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 48
De 6 de Julio de 2026



Que deroga el Decreto No. 144 de 13 de diciembre de 1979 y sus modificaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 628 del Código Administrativo, le corresponde al Presidente de la República la dirección de la administración general del Estado en todo aquello que no esté expresamente asignado a otros Órganos del Poder Público;

Que el Decreto No. 144 de 13 de diciembre de 1979, creó un Organismo Administrativo de Coordinación Interinstitucional denominado Comisión de Desarrollo de Colón (CODECO), adscrito al Ministerio de la Presidencia;

Que el citado Decreto, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 1984, con el propósito de diseñar, fomentar, desarrollar, ejecutar, supervisar y evaluar programas y proyectos para el desarrollo económico social y cultural de la provincia de Colón;

Que el Estado panameño ha evolucionado institucionalmente y cuenta hoy en día con ministerios y dependencias sectoriales que poseen plena competencia, capacidad operativa y presupuestaria para planificar, coordinar y ejecutar las políticas de inversión y desarrollo socioeconómico de la Provincia de Colón;

Que la persistencia de estructuras duplicadas o superpuestas atenta contra los principios de celeridad, eficacia, economía y estricta legalidad que rigen la administración pública;

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de obtener los mejores resultados en cuanto a la funcionalidad y operatividad del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. DEROGAR el Decreto No. 144 de 13 de diciembre de 1979, por medio del cual se creó el Organismo Administrativo de Coordinación Interinstitucional denominado Comisión de Desarrollo de Colón (CODECO), así como el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 1984 y sus modificaciones.

Artículo 2. El Ministerio de la Presidencia coordinará la custodia de los archivos, documentos, expedientes y el inventario de bienes muebles bajo responsabilidad de la extinta Comisión de Desarrollo de Colón (CODECO). Asimismo, garantizará la continuidad de las políticas públicas dirigidas a la provincia de Colón, a través de las entidades competentes.



DECRETO EJECUTIVO No. 48

De 6 de Julio de 2026

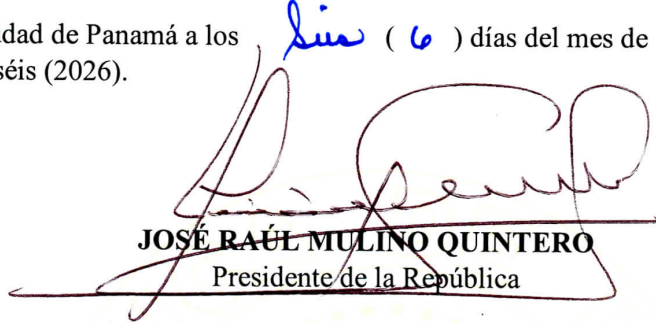
Pág. 2 de 2


Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numerales 2 y 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 628 del Código Administrativo de la República de Panamá y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (6) días del mes de Julio del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21063 -RTV Panamá, 21 de mayo de 2026

*“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **99.1 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos”.*

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **LOS CARLITOS, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que la Representante Legal de la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, mediante Nota S/N de 6 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **99.1 MHz**, que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, los cuales se detallan a continuación:
 - a) Modificar el sistema radiante o antenas (ganancia, acimut y/o tilt).
 - b) Modificar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.).
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **99.1 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-22456-1-2**:

Handwritten signature and initials.



Resolución AN No. 21663 -RTV
Panamá, 21 de mayo de 2026
Página 2 de 3

Parámetros Técnicos de Operación Autorizados								
AUF No. RD-22456-1-2						99.1 MHz		
Sitio de Tx	Altura de Antena	Potencia del Tx (vatios)	HAAT (m)	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura	
							Permisible Principal	Permisible
Cerro Canajagua 07°38'58" N 80°24'59" O	30 m	4,000	535	8.0	0.6812	21,574.46	64.5 km	Dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**;
9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, se observa lo siguiente:
 - a. De la información técnica aportada, se observa que la concesionaria propone una modificación que implica mantener el sitio de transmisión autorizado, disminuir la potencia del equipo transmisor de 4,000 vatios a 2,000 vatios, y mantener un patrón de radiación omnidireccional, empleando un sistema radiante que disminuye la ganancia de 8 dBd a 3.22 dBd.
 - b. Se disminuirá la potencia Efectiva Radiada de 21,547.46 vatios a 3,588.4475 vatios.
 - c. Del análisis de cobertura realizado se determinó que, con los parámetros solicitados, la frecuencia **99.1 MHz**, operando desde el sitio descrito como Cerro Canajagua, alcanzará una distancia de radiación Grado B (+54 dBu V/m) de 46.75 km, manteniéndose dentro del área geográfica de cobertura permisible.
 - d. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observa que, teóricamente, la operación de la frecuencia **99.1 MHz**, desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, tendrá una menor incidencia hacia los contornos protegidos y no causará interferencia a los canales adyacentes inferiores que operan en la frecuencia **98.9 MHz**, desde los sitios de transmisión en Cerro Azul 1, provincia de Panamá y Volcán Barú, provincia de Chiriquí, así como tampoco a los adyacentes superiores que operan en la frecuencia **99.3 MHz**, desde los sitios en El Peñón, Las Cumbres, provincia de Panamá y Volcán Barú, provincia de Chiriquí, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
 - e. Igualmente, se logró constatar que con los cambios peticionados, tampoco se ocasionará afectación a la frecuencia co-canal que opera desde el sitio ubicado en Cerro Santa Rita, provincia de Colón, ya que los niveles de señales recibidos mantienen la relación de protección entre co-canales.
10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **99.1 MHz**, peticionados por la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro de las áreas de cobertura autorizadas, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **99.1 MHz**, que opera desde el sitio de



Resolución AN No. 21663-RTV
 Panamá, 21 de mayo de 2026
 Página 3 de 3

transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, tal y como se describen a continuación:

Parámetros Técnicos								
AUF No. RD-22456-1-3						99.1 MHz		
Sitio de Tx	Altura de Antena	Potencia del Tx (vatios)	HAAT (m)	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura	
							Permisible Principal	Permisible
Cerro Canajagua 07°38'58" N 80°24'59" O	30 m	2,000	535	3.22	0.6812	3,588.448	46.75 km	Dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22456-1-2, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22456-1-3, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 99.1 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria LOS CARLITOS, S.A., que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria LOS CARLITOS, S.A., que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria LOS CARLITOS, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
 Administradora General

CPT-41640-801

En Panamá a los 9 días
 del mes de junio de
2026 a las 12:15 de la P.M.
 Notifico al Sr. Julisa Ponce de la
 Resolución que antecede.

Notificado por escrito

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 23 días del mes de junio 20 26


FIRMA AUTORIZADA

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21718 -RTV

Panamá, 5 de junio de 2026



“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **96.9 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Changuinola, dentro de la provincia de Bocas del Toro”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000; se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 20895-RTV de 6 de octubre de 2025, se otorgó a la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, un período de cura de doce (12) meses para que instale equipos e inicie operaciones de la frecuencia **96.9 MHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), dentro de la provincia de Bocas del Toro, y conforme a los términos establecidos en el Contrato de Concesión No. 002-23;
5. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión: pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
6. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
7. Que la Apoderada Legal de la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, mediante Nota S/N, presentada el 10 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **96.9 MHz**, autorizada para operar desde el sitio de transmisión ubicado en Changuinola, provincia de Bocas del Toro, los cuales se detallan a continuación:
 - a) Cambio de sitio de transmisión ubicado en Changuinola, con las coordenadas 09°28'08.5" de Latitud Norte, 82°32'31.0" Longitud Oeste, hacia el sitio ubicado en Cerro Ojo de Agua, con las coordenadas 09°16'54.0" de Latitud Norte, 82°27'00.0" Longitud Oeste y altura sobre el nivel del mar (SNM) de 319 metros.



Resolución AN No. 21718 -RTV
 Panamá, 5 de junio de 2026
 Página 2 de 3



- b) Cambio del Sistema Radiante marca Label Italy, modelo AKL/5, y un arreglo de dos (2) antenas tipo Yagui con una ganancia total de 9.2 dBd, por un nuevo sistema marca Telecfe, modelo AJ3E, y un arreglo de cuatro (4) antenas tipo Yagui, con una ganancia total de 13.0 dBd, hacia el mismo acimut de 120°.
 - c) Cambio de potencia de transmisión de 500 vatios, marca Elenos, modelo ETG-2000, a 2,000 vatios, marca Wave, modelo Wave 3,000.
 - d) Aumento de la Potencia Efectiva Radiada de 3,581.0 vatios a 31,697.86 vatios, aumentando las pérdidas totales del sistema de la línea de transmisión de 0.65106 dB a 1.0 dB.
8. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **96.9 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-60497-0-0**:

Parámetros de Operación Autorizados											
Nº AUF	Sitio de TX	Altura (SNM) (Metros)	Altura (SNS) (Metros)	HAAT (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut (Grados)	Cantidad de Antena	Ganancia de Antena (dBd)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
RD-60497-0-0	CHANGUINOLA 09° 28' 08.5" LN 82° 32' 31.0" LO	3	40.00	15	500	0.65106	120°	2	9.20	3,581.00	DENTRO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

9. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**;
10. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, se observa lo siguiente:

Análisis de Cobertura

- a. Del análisis de propagación de cobertura realizado, con los parámetros técnicos solicitados, la frecuencia **96.9 MHz** operando desde el sitio ubicado en Cerro Ojo de Agua, provincia de Bocas del Toro, la señal alcanza una distancia de radiación máxima para el contorno de señal grado B (54 dBu) de 34.0 km aproximadamente, irradiando la señal dentro de la provincia de Bocas del Toro.

Análisis de Interferencia

- a. Del análisis de interferencia realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, la operación de la frecuencia **96.9 MHz**, desde Cerro Ojo de Agua, provincia de Bocas del Toro, no ocasionará afectación al canal adyacente inferior que opera en la frecuencia **96.7 MHz**, desde el sitio denominado El Valle 2, provincia de Coclé, ni al adyacente superior que opera en la frecuencia **97.1 MHz** desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.
- b. Igualmente, se logró constatar que, con los cambios peticionados, tampoco se ocasionarán afectaciones a la frecuencia co-canal **96.9 MHz** que opera desde Cuesta de Piedra, provincia de Chiriquí, toda vez que se cumple con la relación de protección para co-canales que es 20 dB.

11. Que resulta oportuno señalar, que la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, deberá realizar los cambios de parámetros técnicos solicitados para operar la frecuencia **96.9 MHz**, dentro del período de cura de doce (12) meses que le fue otorgado para instalar sus equipos e iniciar operaciones, mediante la Resolución AN No. 20895-RTV de 6 de octubre de 2025, el cual vence el 16 de octubre de 2026;
12. Que considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **96.9 MHz**,

[Handwritten signatures and initials]



Resolución AN No. 21718 -RTV
Panamá, 5 de junio de 2026
Página 3 de 3

peticionados por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;

13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **96.9 MHz**, que operará desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Ojo de Agua, dentro de la provincia de Bocas del Toro, tal y como se describen a continuación:

Parámetros de Operación											
Nº AUF	Sitio de TX	Altura (SNM) (Metros)	Altura (SNS) (Metros)	HAAT (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut (Grados)	Cantidad de Antena	Ganancia de Antena (dBd)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
RD-60497-0-1	CERRO OJO DE AGUA 09° 16' 54.0" LN 82° 27' 00.0" LO	319	30.00	262	2,000	1.0	120°	4	13.00	31,697.86	DENTRO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-60497-0-0**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-60497-0-1**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **96.9 MHz**, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados con que operará la frecuencia **96.9 MHz**, dentro del período de cura de doce (12) meses que le fue otorgado para instalar sus equipos e inicie operaciones, mediante la Resolución AN No. 20895-RTV de 6 de octubre de 2025, el cual vence el **16 de octubre de 2025**.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, que vencido el término antes descrito, esta Autoridad Reguladora realizará la inspección correspondiente a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico; y, en caso de comprobarse que la concesionaria mantiene el incumplimiento en cuanto al inicio de la operación de la frecuencia, se continuará con el proceso administrativo que corresponda.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

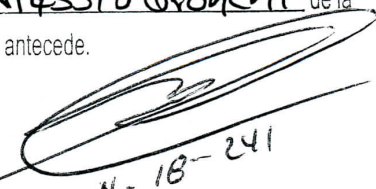

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

CPT-41637-801





En Panamá a los 08 días
del mes de Junio de
2026 a las 2:54 de la Tarde
Notifico al Sr. Alessio Bronchi de la
Resolución que antecede.

X
X 
N-18-241

El presente documento es fiel copia de su original, según
consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional
de los Servicios públicos.

Dado a los 23 días del mes de junio 20 26


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21726 -RTV Panamá, 8 de junio de 2026

"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **97.7 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Banco, dentro de la provincia de Chiriquí".

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 6 al 10 de abril de 2026, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de abril de 2026, la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que la Apoderada Legal de la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, mediante Nota S/N, presentada el 10 de abril de 2026, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos en la frecuencia **97.7 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Banco, provincia de Chiriquí, los cuales se detallan a continuación:
 - a) Cambio de sitio de transmisión ubicado en Cerro Banco, con las coordenadas 08°43'50" de Latitud Norte, 82°32'02" Longitud Oeste, altura sobre el nivel del mar (SNM) de 1,565 metros, hacia el sitio denominado Medcom Volcán Barú, con las coordenadas 08°48'23.75" de Latitud Norte, 82°32'25.24" Longitud Oeste y altura sobre el nivel del mar (SNM) de 3,420 metros.
 - b) Cambio del Sistema Radiante marca OMB, Modelo YAV 3 DIR, de dos (2) antenas tipo Yagi, con una ganancia total de 7.5 dBd, orientadas hacia el acimut 150°, que será reemplazado por otra marca LABEL ITALY, modelo AKL/5, conformado por dos (2) antenas tipo Yagi, con una ganancia total de 9.2 dBd, orientadas hacia el acimut de 140° e instaladas a una altura de 27 metros.



Resolución AN No. 21726 -RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 2 de 9

c) Aumento de la Potencia Efectiva Radiada de 7,262.58 vatios a 10,219.07 vatios.

7. Que, de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **97.7 MHz**, conforme a la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-61179-0-0**, a saber:

Parámetros de Operación Autorizados											
Nº AUF	Sitio de TX	Altura (SNM) (Metros)	Altura (SNS) (Metros)	HAAT (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut (Grados)	Cantidad de Antena	Ganancia de Antena (dBd)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
RD-61179-0-0	CERRO BANCO 08° 43' 50" LN 82° 32' 02" LO	1,565	30.00	236	1,500	0,65064	150°	2	7.50	7,262.58	DENTRO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 4 de mayo de 2026, que el 30 de abril de 2026, esta Autoridad Reguladora recibió objeción técnica por parte de la empresa **APROINSA, S.A.** concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801) en la frecuencia **97.7 MHz**, dentro de la Provincia de Bocas del Toro, en contra de la solicitud de modificación de los parámetros presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**;
9. Que recibida la oposición presentada por la concesionaria **APROINSA, S.A.** y siguiendo el procedimiento que dicta la normativa vigente, esta Autoridad Reguladora celebró el 29 de mayo de 2026 una Audiencia Pública, a fin de que las partes en conflicto sustentaran los argumentos que permitieran determinar si procede o no la solicitud de modificación a los parámetros técnicos presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**;
10. Que, de los argumentos técnicos abordados en la Audiencia por la empresa peticionaria y la empresa opositora, respecto a la solicitud de cambio de parámetros técnicos, se destacan los siguientes:

ARGUMENTOS DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.

- De conformidad con lo establecido en su contrato de concesión, tiene el derecho de cobertura sobre la provincia de Chiriquí; no obstante, sostiene que resulta técnicamente inviable garantizar dicha cobertura desde un sitio distinto al ubicado en el Volcán Barú, por ser este el único punto que permite alcanzar de manera efectiva la totalidad de la referida provincia.
- Adicionalmente a la obligación de garantizar la prestación de un servicio de calidad, destacan la necesidad de salvaguardar su operación frente a eventuales modificaciones futuras en otras frecuencias que pudieran generar afectaciones, tales como la instalación de transmisores de refuerzo en zonas próximas a la frontera entre las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.
- Señalan que, del estudio técnico presentado, se concluye que no se producirá interferencia perjudicial por co-canal en la provincia de Bocas del Toro y que, igualmente, se respetan los límites correspondientes a la frontera internacional con Costa Rica, así como la delimitación territorial con la provincia de Bocas del Toro y la Comarca Ngäbe Buglé, toda vez que la autorización de cobertura se circunscribe a la provincia de Chiriquí.
- Manifiestan que el estudio técnico ha sido elaborado en estricto cumplimiento de la normativa vigente, aplicando el algoritmo de asignación correspondiente y considerando, para los cálculos realizados, el cambio del sistema radiante con un arreglo de antenas logarítmicas periódicas, modelo AKL5 marca Label Italy, de alta ganancia, pero con una relación "front to back" (frente a espalda) muy pequeño, lo que permite irradiar una potencia de 57 vatios hacia el acimut donde se encuentra la concesionaria **APROINSA**.



Resolución AN No. 21726 -RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 3 de 9

- Que, para realizar los cálculos, utilizó la información técnica correspondiente a los parámetros autorizados a **APROINSA**, disponibles en la página web de la ASEP, destacándose que la altura del centro de radiación de su antena es de 5 metros, con pérdidas de 1.8 dB y ubicada en un sitio cercano al nivel del mar; parámetros que, según manifiestan, no han sido actualizados desde hace más de diez (10) años.
- Indican que, para refutar el estudio técnico presentado, **APROINSA** debe fundamentar sus argumentos en la normativa técnica, señalando que el uso de herramientas de software constituye un elemento complementario, que no puede prevalecer sobre lo dispuesto en la norma.
- Sobre la distancia entre los puntos de transmisión de ambas empresas, ubicados en Volcán Barú y Changuinola, respectivamente, que es de 73 km, si bien la altura de los sitios podría permitir la recepción de señal, resulta necesario evaluar su intensidad; no obstante, con base en los cálculos presentados, se cumple la relación de protección para una frecuencia co-canal de 20 dB.
- No comprenden cómo, técnicamente, **APROINSA** pueda, desde un punto de transmisión situado a una altura de 5 metros sobre el nivel del mar, con antenas de 3.1 dB de ganancia, cubrir efectivamente la provincia de Bocas del Toro, a la vez que reclama protección sobre un área que no estaría siendo cubierta.
- Como parte de la sustentación de sus argumentos, la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.** presentó documentación técnica complementaria, señalando lo siguiente:
 - a) Que la normativa tiene por objeto:
 - Disponer de normas técnicas específicas que regulen la instalación y el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión en la banda de FM, que garanticen la provisión de servicios con el grado de calidad compatible con la aplicación de criterios de planificación preestablecidos.
 - Contar con procedimientos transparentes y eficaces para la evaluación objetiva y tecnicada de las solicitudes para obtener concesiones de radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), cambios de parámetros técnicos y solución de problemas de interferencias.
 - Orientar a los interesados para facilitar su participación en las solicitudes para obtener concesiones de radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) y cambios de parámetros técnicos.
 - b) Resaltan la definición de área de cobertura permisible principal establecida en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, que indica que esta será todo el territorio geográfico que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión especificado en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia y cuyo radio es la distancia de radiación del transmisor en kilómetros correspondiente a una intensidad de señal que transmita con calidad de recepción comercial.
 - c) Señalan lo establecido en la norma técnica de FM respecto a que la distancia de radiación de las estaciones, que se calculará utilizando el procedimiento establecido en dicha norma, considerando los niveles de intensidad de campo de la sección 3.2 y las relaciones de protección de la sección 3.3.3, sin perjuicio de las estaciones existentes.
 - d) Adicionalmente, adjuntaron imágenes representativas de mapas, donde muestran la cobertura en distancia desde el sitio Volcán Barú hacia la provincia de Bocas del Toro, así como la verificación de los cálculos efectuados mediante el algoritmo de factibilidad establecido en la norma de FM.
 - e) Igualmente, presentan la sustentación escrita de los cálculos de las distancias de radiación y cumplimiento de la relación de protección de 20 dB entre frecuencias co-canales, donde demuestran que la modificación propuesta no aumentará su área



[Handwritten signature]



Resolución AN No. 21726-RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 4 de 9

de cobertura ni causará interferencia a la frecuencia 97.7 MHz de la provincia de Bocas del Toro.

- f) Finalmente señalan lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, donde se advierte que, en el evento que los cálculos de cobertura sugieran un exceso del área de cobertura o no se cumpla con las relaciones de protección, se podrá complementar el estudio técnico utilizando medios electrónicos considerando las recomendaciones UIT-R-P.526, UIT-R-P.1812 y UIT-R-P.1546; sin embargo, en su caso, los cálculos cumplen con lo indicado en la norma.

ARGUMENTOS DE APROINSA, S.A.

- Manifiestan que cuentan con un derecho fundamental y que cuando se otorgan las concesiones de frecuencia se manejan principios como el área geográfica, la localización de las antenas y la frecuencia que están determinadas dentro de la concesión, por lo que la objeción presentada no solamente va encaminada a que se cumpla con las concesiones otorgadas en su momento.
- Señalan que se debe buscar una alternativa que no los perjudique, ya que las modificaciones solicitadas por **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, conllevan una modificación total de la concesión, por lo que deberían solicitar una nueva concesión, o en todo caso una nueva frecuencia.
- La ASEP debe tomar una decisión tanto técnica como basada en la Ley 24, haciendo un ejercicio o simulacro técnico, o cualquier simulacro que conlleve a respetar las concesiones de ambas empresas.
- Comentan que el sitio de Volcán Barú dobla la altura del sitio actual de 1,565 metros a 3,420 metros de altura sobre el nivel del mar, por lo que con cualquier elemento radiante que se coloque se cubrirá las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.
- Que, aunque se mantiene la misma potencia del transmisor, el arreglo de antenas a instalar brinda una mayor ganancia y no son lo suficientemente directivas para no cubrir la provincia de Bocas del Toro, ya que el patrón de radiación permitirá entrar fuertemente a esta provincia.
- Actualmente se tienen herramientas y simulaciones, pero las pruebas de campo reflejan otras realidades, y desde Volcán Barú, la señal corre libre, llegando al área de APROINSA que es la provincia de Bocas del Toro.
- Considerando la potencia efectiva radiada de 10,000 vatios, con el patrón de radiación a 140 grados, **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, entra dentro del área de cobertura de Bocas del Toro y ellos solo tienen asignada la provincia de Chiriquí. Por otra parte, sus antenas son logarítmicas periódicas, que son menos directivas que las antenas Yagi.
- Adicionalmente, manifiesta que en una Resolución de la ASEP de diciembre del año pasado (2025), antes de la presentación del documento por parte de la empresa que solicita el cambio, prohíbe la instalación, cambios de parámetros de antenas hacia Volcán Barú.
- Como parte de la sustentación de sus argumentos, la concesionaria **APROINSA, S.A.** presentó documentación técnica complementaria, donde se observa lo siguiente:
 - a) Una descripción de todos los argumentos antes citados.
 - b) Aportaron imágenes en mapa donde hacen uso de herramientas de simulación de propagación de señal, utilizando las recomendaciones UIT-R-P.526, UIT-R-P.1812 y UIT-R-P.1546, que sugieren que la señal de la frecuencia **97.7 MHz** de **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, operando desde Volcán Barú y con las antenas propuestas, se excede de su área de cobertura autorizada y se propagará hacia la provincia de Bocas del Toro y la comarca Ngäbe-Buglé.

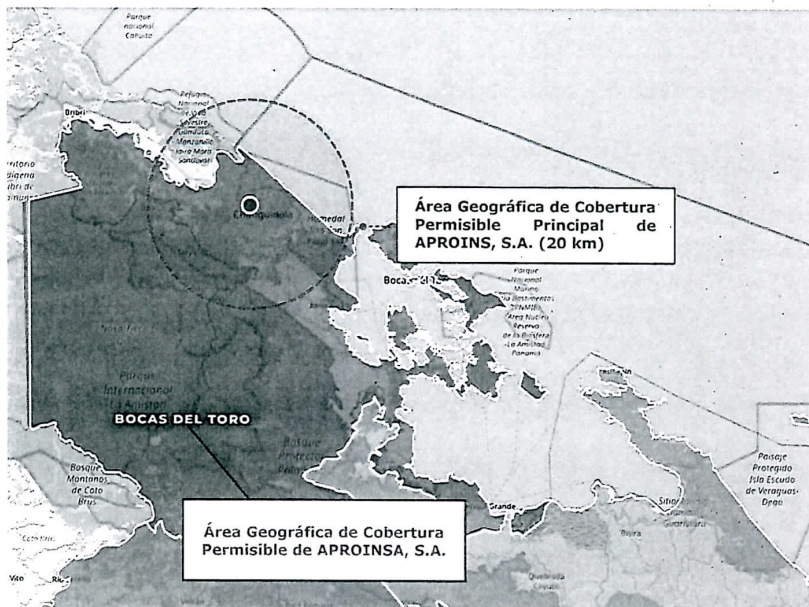


Resolución AN No. 21726 -RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 5 de 9

11. Que esta Autoridad Reguladora, en atención a los argumentos presentados por las concesionarias **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, y **APROINSA, S.A.**, considera pertinente exponer las siguientes consideraciones y aclaraciones de carácter general:
- 11.1. Es importante señalar que la frecuencia **97.7 MHz**, autorizada para cubrir la provincia de Chiriquí, fue otorgada en concesión a **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, dentro del proceso de Convocatoria Bianual del año 2018 que, para efectos de su disponibilidad y adjudicación en este proceso, esta Autoridad Reguladora consideró entre sus criterios el plan reordenamiento de la banda de Frecuencia Modulada FM, adoptado mediante la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, en el cual las frecuencias que operaban desde Volcán Barú, se reordenaron para que operaran con una separación de 400 kHz. Igualmente, en dicho reordenamiento se consideró la operación en co-canalidad entre las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, para aquellas frecuencias que operaran en sitios distintos a Volcán Barú, debido a que la cordillera central representa una barrera natural que impedía las interferencias.
- 11.2. Si bien la normativa vigente señala que los concesionarios pueden solicitar la modificación de sus parámetros técnicos autorizados, estos podrán aprobarse siempre y cuando **no aumenten el área de cobertura autorizada y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico.**
- 11.3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, el área geográfica de cobertura permisible para los servicios públicos de radio y televisión abierta, es aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá en el que un concesionario que opere con una frecuencia debidamente autorizada **podrá irradiar** su señal con la calidad de recepción comercial calculada, conforme a los parámetros técnicos autorizados.
- 11.4. Como lo indica la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, señala que el área de cobertura permisible principal será todo el territorio geográfico que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión especificado en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia y cuyo radio es la distancia de radiación del transmisor en kilómetros, correspondiente a una intensidad de señal que transmita con calidad de recepción comercial.
- 11.5. De igual forma, el artículo 58 del citado Decreto No. 189 también señala que la distancia de radiación para estaciones de radio o televisión abierta de concesionarios existentes a la fecha de promulgación de la Ley, se calculará utilizando el modelo de propagación de radio sin obstrucciones, de acuerdo con los parámetros técnicos existentes en el punto de transmisión, el punto más lejano en donde se obtenga una señal con calidad de recepción comercial sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico, conforme se ha definido en el presente Reglamento, relativo a cada uno de los casos señalados para radio y televisión abierta, según corresponda.
- 11.6. Con respecto a las definiciones descritas en los artículos 44, 46 y 58 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 (puntos 11.3, 11.4 y 11.5 antes descritos), es necesario aclarar que para el caso de la frecuencia 97.7 MHz autorizada a la concesionaria **APROINSA, S.A.**, el área geográfica de cobertura permisible es el territorio geográfico de la provincia de Bocas del Toro, como lo señala el artículo 44, mientras que el área de cobertura permisible principal es el círculo definido por la distancia de radiación, calculada con los parámetros técnicos autorizados, tal y como lo indica el Artículo 46; no obstante, esta distancia debe calcularse utilizando el modelo de propagación sin obstrucciones que señala el artículo 58, considerando que es una concesión existente a la fecha de promulgación de la Ley No. 24 de 1999, resultando dicha distancia de radiación en veinte (20) kilómetros, tal y como se detalla a continuación:



Resolución AN No. 21726-RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 6 de 9



11.7. En cuanto a la comprobación de factibilidad utilizando la Norma Técnica de FM, adoptada mediante la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008 y el uso de otras herramientas electrónicas mencionado por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, esta Autoridad debe señalar que:

11.7.1. La Norma de FM también señala en el punto 1.3, que su aplicación y su interpretación técnica corresponderá exclusivamente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

11.7.2. Aunado a lo anterior, el punto 3.6 de la citada norma señala que los criterios prácticos, relacionados al algoritmo y pautas para determinar la factibilidad de asignación, representan **una de las metodologías de cálculo que aplicará la Autoridad para determinar la factibilidad de nuevas asignaciones**, aumentos de cobertura y/o cambio de parámetros técnicos de estaciones de radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada (FM).

11.7.3. Por otro lado, la Ley No. 24 de 1999 establece entre las políticas del Estado, que la Entidad Reguladora promoverá un régimen jurídico de estabilidad, que imprima certeza y seguridad a las inversiones realizadas y por realizar en la prestación de los servicios públicos de radio y televisión; así como evitar la interferencia entre las transmisiones que realicen los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, de radio y de televisión, en el ejercicio de sus derechos.

11.7.4. En este sentido, para cumplir con las políticas del Estado, la Autoridad Nacional de los Servicios Público tiene la obligación de realizar los análisis y evaluaciones **necesarias** para la coexistencia de las transmisiones de los concesionarios, por lo que no puede limitar sus evaluaciones técnicas a una sola metodología de cálculo, en casos donde exista la probabilidad de interferencias o de afectación de derechos de terceros y de usuarios de los servicios públicos de radio y televisión, razón por la cual, y cuando el caso lo amerite, utilizará todas las herramientas que contribuyan a precisar si se aprueba o no una solicitud.

12. Que, en virtud de lo antes expuesto, del análisis técnico realizado por esta Autoridad Reguladora, considerando la información técnica de la solicitud, así como los argumentos y documentos presentados en la audiencia de objeciones técnicas, resaltamos lo siguiente:

12.1. Si bien los cálculos de predicción de cobertura e interferencia presentados por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, fueron realizados en apego a la Norma Técnica de FM, para este caso en particular, los cambios solicitados respecto a la altura del sitio de transmisión en Volcán Barú (3,420 metros), aunado a la altura del sistema radiante (instalada a 27 metros) y a las

9



Resolución AN No. 21726 -RTV
 Panamá, 8 de junio de 2026
 Página 7 de 9

potencias que se irradiarían entre los ángulos de 0° y 90°(entre 57 vatios a 5,397 vatios), representan condiciones técnicas que ameritan que esta Autoridad Reguladora realice un análisis más profundo, para determinar si la operación de la frecuencia **97.7 MHz** desde dicho sitio, no aumentará su área de cobertura permisible autorizada en la provincia de Chiriquí y no causará interferencias perjudiciales al canal autorizado a **APROINSA, S.A.**, para cubrir la provincia de Bocas del Toro.

- 12.2. Atendiendo a las condiciones antes descritas, el análisis técnico realizado por esta Autoridad Reguladora utilizando la Norma Técnica de FM, refleja que desde Volcán Barú, la señal de la frecuencia **97.7 MHz** alcanzará niveles superiores a 34 dBuV/m, que no cumplirían con la relación de protección de 20 dB, causando interferencia perjudicial a la frecuencia 97.7 MHz en el área de cobertura permisible que tiene autorizada a la concesionaria **APROINSA, S.A.** (provincia de Bocas del Toro) en ubicaciones como *Punta Peña, Chiriquicito, Rambala, Chiriquí Grande, entre otros.*
- 12.3. En adición a lo anterior, se elaboró una evaluación de los perfiles topográficos desde el sitio de transmisión en Volcán Barú, hacia varios puntos o poblados de la provincia de Bocas del Toro y la comarca Ngäbe-Buglé, observando que hay línea de vista, lo que incrementa la probabilidad de que la señal de la frecuencia **97.7MHz**, operando desde dicho sitio, se propague hacia el área de cobertura autorizada a **APROINSA, S.A.**
- 12.4. En este sentido, para corroborar lo antes descrito, se realizó un análisis complementario de predicción de cobertura considerando tres (3) modelos de propagación (ITU-R 525/526, ITU-R 1546 e ITU-R 1812) y la información técnica del patrón de radicación del arreglo de antenas propuesto por **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, dando como resultado que la señal de la frecuencia **97.7 MHz** operando desde Volcán Barú, alcanzará con niveles comerciales Grado B la provincia de Bocas del Toro y áreas de la Comarca de Ngäbe-Buglé, áreas que no mantiene autorizadas.
- 12.5. De igual manera, con el fin de verificar los valores del nivel de señal que se alcanzarían dentro de la provincia de Bocas del Toro y la comarca Ngäbe-Buglé se realizó un análisis de predicción de señal, considerando los tres (3) modelos de propagación antes descritos, obteniéndose como resultado que la señal de la frecuencia **97.7 MHz** operando desde Volcán Barú, presentará niveles que no cumplen con la relación de protección de 20 dB entre frecuencias co-canales, respecto al nivel comercial Grado B de 54 dBuV/m, y en algunos casos superarían este valor, tal y como se describe a continuación:

FRECUENCIA	SITIO DE TRANSMISIÓN	SITIO DE RECEPCIÓN	NIVEL DE Rx (dBuV/m)		
			SEGÚN MODELO DE PROPAGACIÓN		
			ITU-R 525/526	ITU-R 1546	ITU-R 1812
97.7 MHz	VOLCÁN BARÚ 08° 48' 23.75" LN 82° 32' 25.24" LO	CHANGUINOLA 09° 25' 50.3" LN 82° 31' 15.7" LO	50	39	50
		ALMIRANTE 09° 18' 03.5" LN 82° 24' 01.2" LO	40	39	44
		CHIRIQUÍ GRANDE 08° 57' 09.0" LN 82° 07' 18.3" LO	41	57	46
		ISLA COLÓN 09° 20' 20.8" LN 82° 14' 57.0" LO	45	46	49
		RAMBALA 08° 56' 49.2" LN 82° 10' 50.2" LO	35	55	35
		PUNTA CAÑA 08° 54' 41.7" LN 82° 11' 50.3" LO	12	51	33
		CHIRIQUICITO 08° 54' 50.5" LN 82° 11' 08.0" LO	26	55	38
		BOCA DE DAIRA 08° 57' 17.7" LN 82° 00' 23.8" LO	71	60	71
		KANKINTÚ 08° 51' 12.4" LN 81° 49' 23.8" LO	58	57	62
		KUSAPÍN 09° 10' 0.2" LN 81° 53' 45.9" LO	54	54	55

12.6. En atención a la evaluación técnica antes expuesta, esta Autoridad Reguladora concluye lo siguiente:



Resolución AN No. 21726 -RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 8 de 9



- 12.6.1. La señal de la frecuencia **97.7 MHz** de **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, operando desde Volcán Barú y con el resto de los parámetros solicitados, se propagará con niveles comerciales hacia la provincia de Bocas del Toro y la comarca Ngäbe-Buglé, áreas que no mantiene autorizadas.
- 12.6.2. Los niveles de señal de la frecuencia **97.7 MHz** de **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, operando desde Volcán Barú, se propagarían hacia la provincia de Bocas del Toro afectarían el derecho de **APROINSA, S.A.**, de cubrir su área de cobertura autorizada, toda vez que estos niveles producirían interferencias perjudiciales ya que no se cumpliría con la relación de protección de 20 dB entre co-canales, afectando también la recepción para los usuarios.
- 12.7. En adición al análisis técnico realizado, esta Autoridad Reguladora debe señalar lo siguiente:
- 12.7.1. Aunado a lo indicado en el punto 11.1 de la presente resolución, durante el proceso de Convocatoria Bianual del año 2018, a **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, le fue admitida su solicitud para obtener la concesión de la frecuencia **97.7 MHz**, debido a que con los parámetros propuestos y que posteriormente le fueron autorizados, la señal de dicha frecuencia se mantenía dentro de la provincia de Chiriquí, sin causar interferencia a otros usuarios del espectro.
- 12.7.2. Si bien **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, tiene derecho a modificar los parámetros técnicos para la frecuencia **97.7 MHz**, esta modificación debe respetar las condiciones y criterios que fueron utilizados por esta Autoridad Reguladora, para que dicha frecuencia pudiera ser propuesta y adjudicada en el proceso de Convocatoria Bianual del año 2018.
- 12.7.3. Por otro lado, tal y como lo señaló **APROINSA, S.A.**, mediante la Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025, esta Autoridad Reguladora advirtió, en su artículo Décimo Primero, que, debido al estudio que actualmente desarrolla el Ministerio de Ambiente en el marco del Proyecto de Saneamiento Paisajístico en la cima del Volcán Barú, **no se admitirán** solicitudes de modificación de parámetros técnicos que pretendan utilizar dicho lugar como **nuevo** sitio de transmisión, en la provincia de Chiriquí.
13. Que por otro lado, respecto a la información presentada en la solicitud de **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, esta Autoridad Reguladora debe señalar las siguientes observaciones adicionales:
- 13.1. De acuerdo con la solicitud de **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, la frecuencia **97.7 MHz** se co-ubicará en la misma infraestructura de la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, donde también está instalada y autorizada la frecuencia **97.3 MHz** de la concesionaria **FRECUENCIAS ASOCIADAS, S.A.**, con una separación de 400 kHz entre ellas. Respecto a esta situación, la solicitud presentada no hace referencia sobre las previsiones o medidas técnicas que realizará para evitar una posible afectación, producto de la cercanía física y espectral entre estas frecuencias.
- 13.2. Del análisis aportado por la concesionaria, esta Autoridad Reguladora advierte que no se observan dentro del estudio técnico los valores que sustenten las distancias de cobertura reflejadas en el mapa presentado, visible a foja 33 del expediente correspondiente a la solicitud.
- 13.3. De igual manera, se observa una inconsistencia en el formulario RTV-04, respecto a la altura de la antena, toda vez que en dicho formulario se indican 27 metros, mientras que en el desarrollo del análisis para los cálculos de la rugosidad se utilizó 25 metros.



Resolución AN No. 21726 -RTV
Panamá, 8 de junio de 2026
Página 9 de 9

14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **97.7 MHz**, asignada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Banco, dentro de la provincia de Chiriquí, presentada en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el pasado 10 de abril de 2026.

SEGUNDO: ANUNCIAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y contra la misma se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015; y, Resolución AN No. 21128-RTV de 9 de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

CPT-41638-801

En Panamá a los -19- días
del mes de Junio de
2026 a las 8:07 de la mañana
Notifico al Sr. Guadalupe Anguila de la
Resolución que antecede.

G. Anguila
Céd. 4-132-118

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 25 días del mes de junio 2026

FIRMA AUTORIZADA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PARA USO OFICIAL

Panamá, 29 de abril de 2026

Resolución No.1350-2026 DNFG-SUBD. R.C.

"Por la cual se asigna al Departamento de Coordinación de Control Social de la Subdirección Nacional de Rendición de Cuentas de la Dirección Nacional de Fiscalización General, las funciones de ejecución, trámite y seguimiento de los mecanismos de participación ciudadana transferidos producto de la eliminación de la Dirección Nacional de Participación Ciudadana".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, Numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 11, Numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, establece entre las funciones de la Contraloría General de la República, las de fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Que mediante Resolución Número 1810-2020-DNMySC de 14 de diciembre de 2020, se creó en la Dirección Nacional de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, la Subdirección Nacional de Rendición de Cuentas, conformada por los Departamentos de: Coordinación de: Implementación de Rendición de Cuentas, Participación y Fiscalización Ciudadana, Integridad y Transparencia y Evaluación Previa e Informes de Rendición de Cuentas.

Que de conformidad con la Resolución Número 1221-2022-DNMySC de 20 de septiembre de 2022, se crea el Departamento de Coordinación del Examen de Informes de Rendición de Cuentas y se fusionan el Departamento de Coordinación de Implementación de Rendición de Cuentas con el Departamento de Evaluación Previa e Informes de Rendición de Cuentas, dando origen al Departamento de Coordinación de Implementación y Evaluación Previa de Rendición de Cuentas; y el Departamento de Coordinación de Participación y Fiscalización Ciudadana, pasa a denominarse Departamento de Coordinación de Control Social.

Que mediante la Resolución Número 2472-2025-DNMySC de 30 de julio de 2025, se modificó la Estructura Organizativa de la Contraloría General, lo que conllevó a la eliminación de la Dirección Nacional de Participación Ciudadana como unidad administrativa independiente.

Que la eliminación de dicha dirección no extingue las responsabilidades institucionales relativas a la vinculación con la sociedad civil, sino que exige su reubicación estratégica para garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los objetivos de fiscalización.

Que el Departamento de Coordinación de Control Social, bajo la Subdirección Nacional de Rendición de Cuentas de la Dirección Nacional de Fiscalización General, tiene como objetivo desarrollar mecanismos para que la sociedad civil y los ciudadanos actúen como vigilantes y monitoreen el uso de los fondos y bienes públicos;

Que, en atención al objetivo y al análisis de las funciones que realiza el Departamento de Coordinación de Control Social, se determinó la competencia para asumir y ejecutar las funciones de la extinta Dirección Nacional de Participación Ciudadana.

Que esta Resolución se fundamenta en la necesidad de optimizar los recursos institucionales y asegurar que el ciudadano mantenga canales abiertos y técnicos para el ejercicio de su derecho al control social, bajo el amparo de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

.../...



Resolución No.1350-2026 DNFG-SUBD. R.C.
Página 2
29 de abril de 2026



PARA USO OFICIAL

RESUELVE:

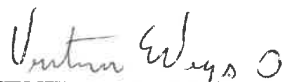
ARTÍCULO PRIMERO: Asignar al Departamento de Coordinación de Control Social de la Subdirección Nacional de Rendición de Cuentas de la Dirección Nacional de Fiscalización General, adicional a las funciones que realiza las siguientes:

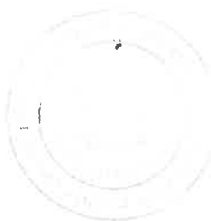
- Gestionar los métodos y mecanismos de participación ciudadana, que sirvan como estrategia para integrar a la ciudadanía en la vigilancia de los fondos y bienes públicos.
- Coordinar y ejecutar con otras Direcciones de la Contraloría General de la República cuando corresponda, el desarrollo de programas, mecanismos y capacitaciones enfocadas en la participación ciudadana.
- Planificar y desarrollar los programas de capacitación orientados a la participación ciudadana y a la vigilancia de los fondos y bienes públicos.
- Gestionar las Denuncias Ciudadanas sobre supuestas irregularidades en el manejo y uso de los fondos y bienes públicos.
- Coordinar la divulgación de información referente a la participación ciudadana y a la vigilancia de los fondos y bienes públicos, a través de distintos medios de comunicación.
- Proponer, participar y promover las alianzas estratégicas con distintas Organizaciones en materia de participación ciudadana, para propiciar la transparencia y la rendición de cuentas.
- Representar a la Contraloría General de la República en actividades o eventos a nivel nacional o internacional, relacionadas con temas de participación ciudadana, enfocados en el manejo de los fondos y bienes públicos; que asigne el Despacho del Contralor.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 "Orgánica de la Contraloría General de la República"; Resolución Número 1810-2020-DNMySC de 14 de diciembre de 2020; Resolución Número 1221-2022-DNMySC de 20 de septiembre de 2022 y la Resolución Número 2472-2025 DNMySC de 30 de julio de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VENTURA E. VEGA O.
Secretario General





ANEL FLORES
Contralor General



AF/VEVO/JIE/MMc/LELM/lc.

Contraloría General de la República
Despacho Superior
COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL

03 JUL 2026

Esta documentación consta de  páginas
SECRETARÍA GENERAL



Provincia de Los Santos



ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDASI

CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ

ACUERDO N° 14
DEL 23 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI, APRUEBA LA RATIFICACION DE LA LCDA. MILEMNA PEREZ CASTILLO COMO TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO

Que mediante reunión de Concejo Municipal celebra el día martes 23 de junio de 2026, se tarifica a la Licda. Milena Yisel Pérez Castillo, con cedula de identidad personal N°7-701-1711, como Tesorera Municipal del Distrito de Pedasí.

Que la ratificación de la Licenciada Milena Pérez Castillo, a partir del 6 de julio al 31 de diciembre de 2026.

ACUERDA

PRIMERO: Ratificar a la Licda. MILENA YISEL PEREZ CASTILLO, portadora de la cedula de identidad N° 7-701-1711, como Tesorera Municipal del distrito de Pedasí, con un salario mensual de B/. 1,200.00.

SEGUNDO: El presente nombramiento comenzara a regir a partir del día 6 de julio de 2026, hasta el 31 de diciembre de 2026


TERCERO: Oficiarse a las instituciones necesarias para que este acuerdo surta los efectos necesarios para los cuales ha sido aprobado por el honorable Concejo Municipal de Pedasí.

Dado en el distrito de Pedasí, a los veintitrés (23), días del mes de junio de 2026.


H.R. DIOGENES JIMENEZ O.
Presidente del Consejo Municipal


KAREN Y. RAMIREZ
secretaria

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE


H.A. MIGUEL F. BATISTA
Alcalde Del Distrito de Pedasi

